

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 30 MAY 2019

Auto Interlocutorio. 828

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00083-00
Demandante: LUZ STELLA PRADO AGUILAR
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **LUZ STELLA PRADO AGUILAR**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de noviembre de 2018, para que así le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

En virtud de lo anterior y una vez realizado el estudio de admisión del proceso de la referencia, el Juzgado encontró que mediante providencia del 08 de mayo de 2019¹ se inadmitió la demanda en tanto el apoderado de la parte actora no allegó las pruebas y sus anexos, específicamente el recibo de pago de las cesantías. Sin embargo, vencido el término para corregir la demanda, no se allegó escrito de su corrección, por lo que se procede a estudiar si es procedente admitir la demanda pese a no ser corregida en el aspecto al que se ha hecho referencia.

Se encuentra a folio 20 que obra certificado emitido por el fondo de prestaciones del magisterio de fecha 09 de octubre de 2018 en el que consta que el día 26 de diciembre de 2017 se puso a disposición de la docente LUZ STELLA PRADO AGUILAR el valor de \$ 75.131.718 por concepto de cesantías definitivas y

¹ FL.- 29 Cdo ppal

cualquier discusión adicional será objeto del debate probatorio, sin que la falta de corrección por el aspecto indicado sea una cuestión que amerite el rechazo de la demanda.

En consecuencia, este Despacho es competente para conocer de este medio de control, además se cumplen las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fls. 1), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls. 1-2), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 2-4), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls. 15-25), se razona adecuadamente la cuantía (fls.14), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 14), se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 15-16), se allegó copia de la demanda en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Adicionalmente no ha operado el fenómeno de la caducidad en los términos del artículo 164, #1, literal d) del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por la señora **LUZ STELLA PRADO AGUILAR**, por intermedio de apoderado judicial, contra **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y los mismos documentos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad Demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **OCHO MIL PESOS M.CTE. (\$8.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para sufragar los costos del envío de los traslados de

la demanda Y sus anexos a las entidades a notificar, so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: **Enviar** un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. <u>90</u>		
DE HOY <u>31</u> DE MAYO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		